

La concertación de negocios y los viajantes de comercio

por José María Podestá

La sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo en los autos caratulados: “Rodríguez, Alberto Daniel c/ Asorte S.A. de Ahorro para fines determinados s/ despido” que para ser viajante “se requiere concertar una venta” y no es tal la que realiza un trabajador que logra que clientes se incorporen a un sistema de ahorro mensual que mediante sorteos o licitaciones puedan conducir a que se adjudique un automóvil que habrá de continuarse pagando hasta completar el número de cuotas convenidas.

Esta sentencia en la que no ha participado el Dr. Fernández Madrid fue sumariada en el Boletín de Jurisprudencia y Legislación N° 64 – editado por la CNAT - de la siguiente manera: “ La promoción de un sistema de ahorro mensual, que mediante sorteos o licitaciones pueda conducir a la adjudicación de un automóvil, al no configura una concertación de ventas, no es la actividad típica de un viajante de comercio encuadrable en la ley 14.546, cuyo régimen es de excepción.

Como se advierte, el tema base que lleva a excluir al trabajador del estatuto del viajante es que para ser tal se exige la concertación de operaciones de venta.

Ya hemos tenido oportunidad de expresarnos sobre un tema análogo: los viajantes que “venden” servicios, y los argumentos para considerar erróneo el fallo resultan similares porque a nuestro entender la ley 14.546 sólo exige sobre el particular que se “concierten negocios relativos al comercio o industria” (arg. art. 1º) de los empleadores.

En cuanto al término concertar, la jurisprudencia y la doctrina es uniforme en el sentido de que no debe ser tomado como sinónimo de concluir sino como de pactar, ajustar o tratar y así el estatuto se aplica tanto al que concluye o termina un negocio que importa un viajante como representación como a aquel que prepara el terreno para tal operación (viajante sin representación). Concertar es sinónimo de concordar y esto significa acordar una cosa con otra.

El término negocio es en sentido técnico, negocio jurídico, lo que es equivalente a acto jurídico que en la esfera comercial es equivalente a acto de comercio y éste más que un concepto jurídico es un concepto económico utilizado como sinónimo de negocio y operaciones comerciales, de estados de hechos, generadores de cualquier clase de obligación igualmente comercial. Por lo tanto, el término “negocio” en el estatuto del viajante es comprensivo de todo hecho o acto jurídico, sea la compraventa, la locación de servicios o un contrato comercial atípico.

Muchos fueron los fundamentos que llevaron a la sanción de un estatuto especial para los viajeros de comercio e industria. Varios de ellos se encuentran reflejados en el informe del diputado Bogliano. Pero ninguno justificaría la diferencia que se hace en la sentencia comentada.

Las referencias a la “venta” que tan asiduamente se efectúan en la ley 14.546, no importan referencias a la “compraventa” sino al “negocio” a la “operación”. En la sociedad de consumo en la que vivimos caso todo está a la venta; se venden los servicios, los seguros, las obras y lo atípico que debido a la evolución de la economía y al desarrollo cada día resulta más importante dentro del tráfico mercantil y en términos de cambio.

Se puede afirmar en definitiva, que es un uso en el comercio y en la actividad laboral de los viajeros y corredores referirse a la venta como término omnicomprendivo de toda operación comercial o industrial y así ha sido usado en el estatuto en cuestión, lo que lleva a concluir que la interpretación del fallo comentado resulta contrario a expresa disposición legal, al espíritu de la ley interpretada y que si algún margen de duda hubiese, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la ley de contrato de trabajo se debió resolver en el sentido más favorable al trabajador.